



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 132/2025

En Madrid, a 29 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D.XXX, en calidad de responsable Jurídico y de Gobernanza del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día XXX, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de XXX, que enfrentó al recurrente contra el XXX, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y al informe del oficial informador de la RFEF, se profirieron los siguientes cánticos:

“En el minuto 22 de partido un grupo de aficionados locales profirió el cántico “XXX”. Y en el minuto 40 del partido se cantó por los aficionados locales “XXX”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina impuso una multa de XXX euros al club recurrente (artículo 114 del CD) por la infracción regulada en el artículo 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que, en síntesis, es el siguiente:

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. De lo que deriva la inexistencia de hechos sancionables dado que adoptó las medidas a su alcance tanto preventivas como represivas.
- Inadecuada proporcionalidad en la actuación sancionada que no es adecuada al contenido de los hechos de escasa trascendencia, las medidas adoptadas y al impacto reputacional que se produce.
- Inexistencia de pruebas claras y suficientes.
- Ausencia de antecedentes al respecto.



Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución:

“...se acuerde la revocación de la resolución de XXX emitida por el Comité de Apelación de la RFEF (expediente número XXX) eximiendo de responsabilidad al XXX, y, subsidiariamente, en caso de que se confirmen ciertos alguno de los hechos denunciados por el Oficial Informador, se aplique en su caso la sanción económica del artículo 114 del Código Disciplinario RFEF en su límite mínimo, toda vez que como ya se ha acreditado en el presente expediente y recurso, el XXX atendió el caso con la debida diligencia al máximo de sus capacidades y no mantenía antecedente firme alguno al respecto de comportamientos similares durante la actual temporada deportiva en la fecha de la resolución antedicha.”

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con fecha XXX el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

Cuarto. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido.



Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de XXX euros por una por una infracción del artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

«La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»

Quinto. La primera alegación del club se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

El recurrente argumenta para sostener su falta de responsabilidad que el club ha cumplido en todo momento con la normativa que se exige para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte y que no puede imputársele al club una culpa “in vigilando” por no adoptar medidas que están fuera del alcance material y/o jurídico de sus competencias ya que esas competencias son exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Tercero en los siguientes términos:

“La responsabilidad del club y su falta de diligencia no derivan del hecho de que se produjeran los cánticos, pues la obligación de evitar o, al menos, mitigar las



consecuencias o la gravedad de las conductas, es una obligación de medios y no de fines. Pero, como señala una consolidada y sobradamente conocida doctrina de los órganos disciplinarios y del TAD (ahorraremos la cita de resoluciones de este, suficientemente realizada por el instructor y por la resolución de instancia), sí debe agotar las medidas no solo preventivas, sino también reactivas razonablemente a su alcance. Insiste el recurrente en señalar que a posteriori (después del partido) se puso a disposición de las fuerzas de seguridad para colaborar en la identificación de los autores de los cánticos, pero viene a decir que no hizo antes nada, pues las fuerzas de seguridad no le advirtieron ni se lo pidieron. Son variadas las posibilidades que el XXX tenía para actuar con mayor firmeza en el caso que nos ocupa. Entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como las de identificación e inmediata expulsión de quienes entonaban dichos cánticos o, como mínimo, añadimos, el intento de hacerlo, entre otras.”

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente: *“Tampoco se acredita, en ningún trámite ni instancia, que el XXX reaccionara de inmediato frente a dichos cánticos por la megafonía o videomarcadores del estadio (medida reactiva repetidamente citada en nuestras resoluciones y en las del TAD), aunque los cánticos fueran de duración breve, ni que se identificara ni sancionara a uno solo de los aficionados implicados, por lo que las medidas adoptadas, básicamente genéricas y estereotipadas, no son suficientes para probar la diligencia del club y fundamentar su consecuente exención de responsabilidad.”*

Consideraciones todas ellas que este Tribunal comparte por lo que el motivo se desestima.

Sexto. Con respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta es necesario señalar que los órganos federativos han aplicado el artículo 114 del CD y han elegido la sanción en su rango inferior (la mínima son 6.001 euros) y por tanto la de carácter pecuniario, como señala la federación:

De este modo, si bien no cabe apreciar en sentido estricto la circunstancia agravante de reincidencia, cosa que no ha hecho la resolución recurrida, tampoco puede pasarse por alto que el XXX ha sido sancionado hasta en tres ocasiones a lo largo de la presente temporada por hechos similares a los que dan lugar al presente expediente, aunque no se haya producido aún la firmeza de las resoluciones. El artículo 11 CD no se constriñe a la valoración de circunstancias atenuantes y agravantes, sino que permite la valoración de otras circunstancias concurrentes.

Pero, además, respecto a la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta que el artículo 114 CD prevé unas sanciones diversas, apareciendo la pecuniaria



como la menos gravosa y extendiéndose esta, para los clubes en la competición que nos ocupa (art. 114.3 CD), entre los 6001 y los 18000 euros. Por lo tanto, la resolución recurrida optó, teniendo en cuenta la exigencia de proporcionalidad y las circunstancias concurrentes (no una agravante, que hubiera conducido a sanción -seguramente pecuniaria- superior), por la sanción pecuniaria, la menos gravosa, y la estableció en XXX, es decir, si dividiéramos en tres grados la sanción, no en el grado medio ni el máximo, sino en el mínimo.

Séptimo. Alega también el club la inexistencia de pruebas claras y suficientes de la infracción, considerando que el archivo videográfico incorporado al expediente no permite concluir con claridad ni certeza la naturaleza del cántico en los términos descritos.

Ciertamente el archivo videográfico incorporado al expediente no ofrece la claridad deseable para identificar el contenido de los cánticos, pero en cualquier caso si prueba la existencia de los mismos, prueba que se ve corroborada por el escrito de denuncia presentado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como por el informe del Oficial Informador de la RFEF coincidente ambos.

Debe recordarse a este respecto que el artículo 27.4 del CD de la RFEF señala: *«Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia.»*

En este sentido existiendo en el expediente remitido i) prueba videográfica sobre la existencia de los cánticos y ii) informe del Oficial Informador de la RFEF que constató la existencia de dichos cánticos y su contenido y no existiendo prueba alguna por parte del club que acredite que dichos cánticos no se produjeron queda desvirtuada así, la presunción de inocencia del club recurrente, por la existencia de prueba de cargo suficiente a juicio de este Tribunal.

Este motivo también se desestima.

Octavo. Finalmente alega el club la ausencia de antecedentes del club respecto a cánticos sancionados en la presente temporada.

No obstante, ello, este Tribunal Administrativo del Deporte quiere dejar constancia que no es la primera vez que ve un recurso de este club en relación con cánticos producidos en este estadio como puede observarse en nuestras resoluciones 64/2025, 67 y 265/2025 por lo que resulta acertada la afirmación realizada en la resolución recurrida de que el Club recurrente tiene un problema con el sector de la grada desde la que se profieren cánticos como el denunciado en este recurso.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por XXX, en calidad de responsable Jurídico y de Gobernanza del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

